

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Martha Amado Rodríguez contra Rafael Enrique Gómez.

Exp. 2017-00507-02

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, contra el auto de 12 de julio del año 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Martha Amado Rodríguez y Rafael Enrique Gómez, admitido con auto de 1° de febrero de 2018¹, posterior a ello, la demandante presentó reforma de la demanda que fue admitida con proveído de 24 de mayo de 2018²

Surtida la notificación por aviso, el demandado presentó contestación el 24 de julio de 2018, que se consideró extemporánea el 6 de septiembre de 2018³; además, se procedió a fijar como fecha para audiencia el 22 de

¹ Archivo 00 fl. 148

² Archivo 00 fl. 184

³ Archivo 00 fl. 249

noviembre de esa misma anualidad, sin embargo, llegado el día no fue posible realizarse debido a la inasistencia justificada de la apoderada judicial del demandado.

En diligencia de inventarios de 23 de julio de 2019⁴, los apoderados judiciales de cada una de las partes allegaron el trabajo de inventario y avalúos, presentaron las objeciones frente a las partidas en que estuvieron en desacuerdo y, se decretaron pruebas solicitadas, en su continuación el 12 de septiembre de 2019⁵, hubo decreto y práctica de pruebas.

En audiencia de 29 de enero de 2020⁶, se resolvieron las objeciones y se impartió la aprobación de los inventarios y avalúos, contra la cual la demandante presentó recurso de apelación, resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con auto de 25 de junio de 2020⁷, donde se modificó la decisión de primera instancia.

Posteriormente, el señor Rafael Enrique Gómez radicó solicitud con motivo de *“terminación del proceso”* el 19 de marzo de 2021, anexando documento⁸ dirigido al despacho, en el que Martha Amado Rodríguez de forma libre y voluntaria desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso; sin embargo, el apoderado de ésta, informó que las partes habían realizado una transacción el mes de febrero de 2021, pero el demandado incumplió lo pactado, *“no desembargó los inmuebles y por ello, no puede registrar el inmueble en dación en pago”*, así que su poderdante entregó un documento donde desiste de esa transacción, *“ya que el inmueble dado en dación de pago, con las lluvias de estos días, se entrega el agua a la casa...”*, que fue

⁴ Archivo 00 fl. 785

⁵ Archivo 00 fl. 949

⁶ Archivo 00 fl. 1038

⁷ Archivo 00 fl.1163

⁸ Archivo 29

engañada y coaccionada por Rafael Enrique Gómez “para que le firmara esa transacción, se aprovechó de la situación económica por la que está pasando desde la pandemia”.

En ese orden, el despacho de primer grado, el 27 de julio de 2021⁹ denegó la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones, “con fundamento en la retractación presentada por la demandante MARTHA AMADO RODRIGUEZ”, seguidamente, el extremo demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que el *a quo*, el 12 de julio de 2022¹⁰, revocó el auto de 27 de julio de 2021 y dio por terminado el proceso con ocasión a la transacción.

Inconforme con esa decisión, la demandante presentó recurso de apelación, concedido con auto de 20 de octubre de 2022¹¹ en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante presentó los argumentos de su inconformidad de la siguiente manera:

La Jueza de primera instancia, ha sostenido que la figura de la transacción es un contrato con el propósito de culminar un debate jurídico sin la intervención del funcionario, no obstante, no se analizó el contenido de esa transacción, “donde no se cumple uno de los requisitos que establece la Corte, como es, *CONSESIONES RECIPROCAS OTORGADAS POR LAS PARTES PARA TAL FIN...*”, solo observó la escritura pública que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, olvidando que el demandado no cumplió con lo pactado en la

⁹ Archivo 46

¹⁰ Archivo 78

¹¹ Archivo 83

transacción, *“porque se comprometió a levantar la medida cautelar sobre el predio que dio en dación de pago, el cual se encontraba embargado, tal como se aprecia en el No. 8 del certificado de tradición libertad de ese inmueble, donde tenía 3 meses para levantar el embargo, contados a partir de la firma del contrato de transacción se a que vencía el día 15 de mayo de 2.021, pero No cumplió”,* por tanto, *“es obligación del juzgador, tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”,* y debe hacerse un análisis racional y objetivo, por lo que solicita se continúe con el proceso ya que está plenamente demostrado el incumplimiento.

Según lo plasmado en el artículo 1546 del CC., en los contratos bilaterales va consigo la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes, en concordancia con ello, el canon 870 del C. de Co., faculta a la parte cumplida pedir la terminación del negocio jurídico, motivo por el que, *“es plenamente válido, el pronunciamiento del señor juez, donde NIEGA la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones con fundamento en la retractación presentada por MARTHA AMADO RODRIGUEZ”.*

El incumplimiento del contrato por el señor Rafael Gómez, da lugar a que la señora Martha Amado Rodríguez pueda retractarse, revocar o desistir de lo enunciado en el contrato, aunado a ello, el contrato de transacción debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 1502 del C.C., entre ellos, *“debe adolecer de vicios”,* sin embargo, el negocio pactado tiene vicios de consentimiento, por error, dolo y se actuó de mala fe, toda vez que el demandado advirtió a Martha Rodríguez que debía presentarse sola para firmar el negocio jurídico le *“advirtió en repetidas ocasiones, que NO debía estar acompañada ni siquiera de los hijos, que no consentía que estuviera presente con abogado, que no le comentara o comunicara nada a los hijos, familiares o a extraños,*

con estas actuaciones por parte del señor RAFAEL GOMEZ se detenta el querer engañar y conducir al ERROR a mi poderdante”.

De otro lado, dentro del acuerdo de transacción el señor Rafael Gómez expresó que el inmueble objeto de dación de pago, estaba avaluado en \$45.235.000, sin embargo dentro de los inventarios y avalúos que presentó la abogada del demandado, el valor que ostenta es por \$25.000.000, *“pero por voluntad unilateral del señor Gómez, aunque en el contrato quedo que de mutuo acuerdo le dieron un precio de... \$190.000.000... cuando, comercialmente tiene un valor menor... haciéndola incurrir en ERROR a mi poderdante”*, en ese sentido, debido al vicio que adolece el contrato, *“también puede ser anulado, produciendo de contera la nulidad del contrato mismo”*, así que, por vicio del consentimiento por parte de la señora Martha Amado al recibir un inmueble por una suma tan exagerada, lo que conllevó un enriquecimiento sin causa y lesión enorme.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, los procesos por regla general terminan con sentencia que dirima la contienda, una vez agotado el trámite de pruebas y surtido su análisis jurídico. Así mismo, la ley adjetiva presenta varias formas de terminación anormal de los procesos, entre ellos la transacción.

La transacción, está definida en el artículo 2469 del C.C., como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*. Ahora, el artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis* los asuntos objeto de la contienda, bien sea parcial o totalmente, o como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción surta los efectos convenidos por los contratantes, debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, discriminando de manera precisa sus alcances o acompañando el documento que la contenga. De manera que, el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto, cualquier sentencia que no estuviere en firme, no obstante, de ser parcial, el asunto continuara en cuanto el asunto no transado.

De allí que, para poder accederse a la terminación del proceso anormalmente con ocasión a una transacción, además de que el acuerdo debe celebrarse por las partes inmiscuidas en la contienda, se hace necesario que el Juez le otorgue aceptación o aprobación por ajustarse a derecho.

Revisado el contrato de transacción de 16 de febrero de 2021¹², se observa que, en el acápite de consideraciones, se dejó plasmado la “2.1. *TERMINACIÓN DEL PROCESO: La demandante MARTHA AMADO RODRÍGUEZ, de común acuerdo con el demandado RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ de manera voluntaria y libre de todo apremio, desiste de las pretensiones de la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, proceso No. 258999311990220170050700 de MARTHA AMAD RODRÍGUEZ contra el señor RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, dejando claro y de manera expresa que, el desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. Por lo cual, se deja en claro, que la verdadera voluntad de la demandante es abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial*”; y, con el fin de precaver la

¹² Archivo 48 fl. 9

continuidad de litigios indefinidos las partes *“han decidido de mutuo acuerdo”*, transar, terminar el proceso y desistir de las pretensiones de la demanda, en razón a que Rafael Enrique Gómez decide pagar a Martha Amado Rodríguez la suma de \$220.000.000, donde los primeros \$10.000.000 fueron entregados el 5 de febrero de 2021, \$20.000.000 pagados a la firma de ese documento y para el pago de los \$190.000.000 se adjudicaría el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 176-54744. Documento que fue elevado a escritura pública No. 3.139 de 18 de febrero de 2021¹³ en la Notaría Veintinueve de Bogotá.

Asimismo, dentro de la solicitud de terminación¹⁴ del proceso, suscrito por las partes se estableció, que Martha Amado Rodríguez *“de manera libre y voluntaria he decidido DESISTIR de las pretensiones de la demanda y del proceso, entendiéndolo que el desistimiento tiene los efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a favor del señor RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, por lo cual, dejo en claro, que mi verdadera voluntad es la de abandonar las pretensiones de la demanda y terminar el proceso judicial”*, motivo por el cual, el juzgado de primera instancia, una vez revisó el cumplimiento de los elementos sustanciales del acuerdo, decidió terminar el proceso por transacción con la providencia apelada, la cual se encuentra acorde con lo previsto en el estatuto procesal y no procede su revocatoria. Ello, en razón a que las partes suscribieron un *“contrato de transacción extra proceso”*, para solucionar y precaver la continuidad de litigios indefinidos y terminar el trámite judicial, donde el señor Rafael Enrique Gómez se obliga a pagar a Martha Amado Rodríguez, la suma de \$220.000.000 como dación en pago, con lo que se convalida los derechos sustanciales.

¹³ Archivo 48 fl. 18

¹⁴ Archivo 48 fl. 16

Así mismo, fueron las partes, quienes de manera bilateral manifestaron su voluntad de terminar el proceso con base en un nuevo convenio que es, el contrato de transacción, y el documento presentado reúne las condiciones sustanciales, en cuanto identifica los asuntos en disputa y el litigio en curso y, con claridad, las partes dispusieron resolver las diferencias y terminar el litigio, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse sobre los mismos hechos y sobre las pretensiones debatidas en el proceso.

Ahora, la apelante arguye que la transacción no cumple con los requisitos exigidos para su validez, debido al incumplimiento por parte del demandado, atribuyendo que: i) no levantó las medidas cautelares sobre el inmueble dado en dación de pago, ii) el valor del bien es muy inferior, y iii) ese negocio adolece de vicio del consentimiento, aduciendo *“pero su actuar en la transacción conlleva a un error como vicio del consentimiento por parte de MARTHA AMADO al recibir un inmueble por esa suma tan exagerada, conllevando en un momento dado a enriquecimiento sin causa, lesión enorme”*, sobre este particular, en técnica jurídica, estaría confundiendo un vicio del consentimiento -art. 1508 CC- con desequilibrios económicos surgidos de la transacción que no pueden ser asimilados, especialmente al error sobre la sustancia o calidad esencial del objeto -1511 del CC- para afectar el consentimiento, por cuanto, como se precisó en la escritura que protocolizó el acuerdo, era sobre ese inmueble debidamente alinderado, identificado y determinado, de lo cual, no se hace reclamación de que no lo fuera.

Debe resaltar esta judicatura, que frente a estos aspectos, la doctrina ha expresado que, ¹⁵*“Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto*

¹⁵ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo1.Segunda Edición 2019. ISBN:978-958-56408-2-5. Pág. 1029

*la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, solo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, **por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como adelante se indica.**¹⁶Es necesario resaltar tal aspecto, central en el ámbito de la transacción y es que el juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella y sin no está afectado de nulidad absoluta, **pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; así por ejemplo, no podría negar su aceptación, que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 312 del C.G.P. para aceptar el acuerdo de transacción y acceder a la terminación del presente proceso, lo que da lugar a confirmar la decisión de primer nivel. Y toda discusión que emerja con relación al cumplimiento de la transacción, la lesión enorme o el enriquecimiento sin causa, deberá hacerse en su propio escenario bajo el ejercicio de una nueva acción judicial.

Finalmente, no lugar a condena en costas por no aparecer causadas - numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

¹⁶ "No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general"

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 12 de julio del año 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d290273089e5d3ff9a1a71175ba516d634dcc422bef2f2c74b33bac91143f420**

Documento generado en 22/02/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>